

<b>Segunda parte:</b>	
<b>IURISPRUDENTIA MODO GEOMÉTRICO</b> .....	89
<b>IV. PRUDENTIA ET PRUDENTIA IURIS</b> .....	91
1. <i>Prudentia y prudentia iuris</i> .....	91
2. <i>La profesión jurídica</i> .....	94
3. <i>¿Cómo se conoce el derecho?</i> .....	95
4. <i>Genesis iurisprudentiæ</i> .....	95
5. <i>Iurisprudentia como scientia iuris</i> .....	98
6. <i>La “experiencia jurídica” y el objeto de la jurisprudencia</i> .....	100
7. <i>Nomina iuris y definiciones</i> .....	101
8. <i>Muestra didáctica</i> .....	105

# **SEGUNDA PARTE**

## **IURISPRUDENTIA MODO GEOMÉTRICO**

## IV

# PRUDENTIA ET PRUDENTIA IURIS

*Dixi sapius post scripta geometrarum nihil extare quod vi ac subtilitate cum romanorum iurisconsultorum scriptis comparari possit*

LEIBNITZ

### 1. *Prudentia y prudentia iuris*

*Prima facie*, parece extraño iniciar un capítulo sobre la jurisprudencia romana con reiterada referencia a la cultura griega. Sin embargo, no lo es tanto. Pretendo resaltar ciertos datos que, parece, dan la impresión de que la ciencia que no crearon los griegos, por lo que haya sido, se la encargaron hacer a los romanos, con instrucciones precisas.

Primeramente hay que preguntarse por qué el nombre *iurisprudencia*. ¿Qué es *prudentia iuris*? ¿Por qué *prudentia*? Esta idea tenemos que rastrearla en los griegos. Varias palabras griegas están asociadas con  $\epsilon\pi\iota\sigma\tau\eta\mu\eta$  ('ciencia', 'el saber', 'el conocimiento científico'); entre ellas se encuentra  $\lambda\omicron\gamma\omicron\iota$  ('razón', 'razonamiento') y todas las palabras que deriven de ella, *e.g.*  $\lambda\omicron\gamma\iota\zeta\omicron\mu\alpha\iota$ ,  $\lambda\omicron\gamma\iota\kappa\omicron\iota$ ,  $\lambda\omicron\gamma\iota\sigma\mu\omicron\iota$  ('dar cuenta de', 'concluir', 'inferir que algo es', 'razonamiento'). Todas estas palabras indican una actividad intelectual ('pensar', 'razonar'). Sin duda, una de las palabras más vinculadas al quehacer científico y racional, *inter alia*, es  $\sigma\omicron\phi\iota\alpha$ <sup>1</sup> ('sabiduría', 'saber') y la familia de palabras con ella relacionadas, *e.g.*  $\sigma\omicron\phi\iota\iota$ ,  $\phi\iota\lambda\omicron\sigma\omicron\phi\omicron\iota$ ,<sup>2</sup> ('sabio', 'filósofo').

<sup>1</sup> "‘Habilidad en arte y oficios’, ‘conocimiento de’... ‘buen juicio’, ‘inteligencia’...". (Liddell and Scott's *Greek-English Lexicon*, *cit.*, p. 737).

<sup>2</sup> "‘Amante de la sabiduría’, usado primeramente por Pitágoras, quien se llamaba a sí mismo ... en un sentido amplio ‘hombre de ciencia’, ‘erudito’. (Liddell y Scott's *Greek-English Lexicon*, *cit.*, p. 865).

Sin embargo, había otras palabras que también significan ‘sabiduría’; éstas son: *fronesij* y *swfrosuhh* que los romanos tradujeron con las voces latinas *prudencia* y *sapientia*.

*Fronesij* y *swfrosuhh* se aplican a un hombre sabio, a un hombre culto. Pero, existe una variante. Estas palabras, ciertamente, se aplican al hombre culto; pero, a un hombre culto de “buen juicio”, al hombre de “buen consejo”: No se aplican a aquél que sólo sabe, sino a aquél que sabe y *sabe qué hacer*.

Por ello Aristóteles atinadamente señalaba: “[c]on relación a la prudencia (*fronhsewj*), podremos comprenderla considerando cuáles son las personas a las que llamamos prudentes (*fronimouj*).”<sup>3</sup> Más adelante agrega:

Lo propio del prudente... [consiste en] poder deliberar [ponderar] acertadamente... llamamos prudentes... [a] los que calculan bien lo conveniente que no es objeto del arte [ciencia]. Y así podría decirse que en general el prudente es el que sabe deliberar [ponderar].<sup>4</sup>

Agamenón se acerca a Nestor a pedir su consejo. Agamenón, ante un predicamento, quiere la opinión de un hombre prudente (*swfrwn*) *que sabe elegir*, que puede decirle *qué hacer*.

“Y así, —dice Aristóteles— de Anaxágoras y Thales y de sus semejantes se dice que son sabios y no prudentes”. (*Ἀναξαγοραν καὶ Θαλῆα καὶ τοὺς τοιοῦτους σοφοὺς μὲν, φρονιμοὺς*).<sup>5</sup> Más adelante Aristóteles agrega:

---

<sup>3</sup> *Ethica nicomachea*, 1140a 24-25. En cuanto a la traducción, transcribo la versión de Antonio Gómez Robledo. (Cf.: *Ética nicomachea*, versión española y notas de Antonio Gómez Robledo, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, 1983 (Bibliotheca Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana), p. 138.

<sup>4</sup> *Ethica nicomachea*, 1140a 25-32. En cuanto a la traducción, transcribo la versión de Antonio Gómez Robledo. (Cf.: *Ética nicomachea*, versión española y notas de Antonio Gómez Robledo, *cit.* p. 138. Las pausas y los corchetes son míos).

<sup>5</sup> *Ethica nicomachea*, 1141b 4-5. En cuanto a la traducción, transcribo la versión de Antonio Gómez Robledo. (Cf.: *Ética nicomachea*, *cit.*, p. 141).

La prudencia... tiene por objeto las... [acciones]... humanas y sobre las cuales puede deliberarse [ponderarse]... El hombre de buen consejo... es el que, ajustándose a los cálculos de la razón acierta con lo mejor que puede ser realizado por el hombre.<sup>6</sup>

Dos preguntas han fuertemente intrigado a los seres humanos a través de la historia de la humanidad; éstas son: ‘¿qué es?’ y ‘¿qué hacer?’. Las respuestas dadas a estas cuestiones han producido dos diferentes derroteros: descripción (*i.e.* la demostración) que hace la ciencia (επιστήμη), por un lado, y la *justificación*, por el otro. Este último constituye el campo de la “razón práctica”, el mundo de la “acción humana”, *i.e.* el mundo de la prudencia.

Es necesario subrayar un rasgo peculiar de la *prudencia*; ésta no es caprichosa ni arbitraria. La *prudencia* procede con el mismo rigor que la ciencia, “ajustándose a la razón”.<sup>7</sup> En este aspecto la prudencia es como la ciencia; tiene que manejarse con los “cálculos de la razón”.<sup>8</sup> Lo que divide al conocimiento científico (επιστήμη) de la prudencia (φρόνησις) no es el mecanismo del pensar, sino sus respectivos objetos; la ciencia, conoce; la prudencia conoce y dice *qué hacer*.

La prudencia busca la acción humana *racional*, la acción justificada. La prudencia, en base al conocimiento, señala la mejor acción que un hombre puede seguir en la circunstancia; la acción “correcta”, “válida para todos”, la que no puede ser objetada (superada) por otra (*ceteris paribus*).

Al igual que φρόνησις, la expresión latina *prudencia* significa: ‘conocimiento’, ‘competencia’, ‘sabiduría’, ‘inteligencia’, ‘discernimiento’. *Prudentia* proviene de *prudens (tis)* que significa: ‘[quien] sabe de antemano’, ‘[quien] obra con conocimiento de causa’: “*in existimando admodum prudens*” (‘hombre de muy sólido criterio’).<sup>9</sup> La *prudencia*, ciertamente, es algo que se aplica a distintos campos del

---

<sup>6</sup> *Ethica nicomachea*, 1141b 8-14. En cuanto a la traducción, transcribo la versión de Antonio Gómez Robledo. *Ética nicomachea, cit.*, p. 141. (Las pausas y los corchetes son míos).

<sup>7</sup> *Loc. cit.*

<sup>8</sup> *Loc. cit.*

<sup>9</sup> Cf.: Blánquez Fraile, Agustín. *Diccionario Latino Español*, Barcelona, Editorial Ramón Sopena, S.A. 1985, t. II, p. 1264.

saber: “*physicorum est ista prudentia*” (‘es de la competencia de los físicos’), “*prudens medicina*” (‘versado en medicina’) “*in ea prudentia*” (‘en esta disciplina’).<sup>10</sup> Existen *prudentes* con diferentes habilidades o capacidades: “*prudens rerum*” (‘hábil en los negocios’), “*prudens rei militaris*” (‘versado en el arte militar’).<sup>11</sup> Hubo, sin embargo, un campo de la acción humana en que la *prudentia* era especialmente requerida y la presencia de hombres prudentes era imprescindible: la *prudentia iuris*. Es en Roma donde surge y se desarrolla una *prudentia* (una sabiduría), versada específicamente en el derecho.

## 2. La profesión jurídica

Los romanos sabían muy bien que la *prudentia iuris* (i.e. *iurisprudentia*) existía prácticamente desde los orígenes de Roma. Los romanos, por decirlo así, vivieron siempre al lado de *iurisprudentes*. La *iurisprudentia* (en adelante ‘jurisprudencia’), desde su origen, era un oficio nada rudimentario, su dominio requería recursos intelectivos más bien sofisticados. Con el tiempo, la jurisprudencia fue adquiriendo prestigio. Pero, no obstante su florecimiento y su creciente importancia, la jurisprudencia, en un principio, no le llamaban *scientia*.

La palabra *scientia*<sup>12</sup> es el equivalente latino que los romanos encontraron para επιστήμη. La jurisprudencia, como habré de mostrar más adelante, se convierte en *scientia* sólo cuando los juristas romanos adoptan los métodos de la ciencia griega. Entonces había sólo una ciencia, la griega y había un único “libro de texto”: los *Segundos analíticos*.<sup>13</sup>

La jurisprudencia desde el principio fue un oficio practicado por individuos preclaros. Este oficio implicó una dedicación vocacional hacia el derecho; no era una ocupación diletante u ocasional. Esta

---

<sup>10</sup> Cf.: *ibidem*.

<sup>11</sup> Cf.: *ibidem*.

<sup>12</sup> “‘Conocimiento’, ‘lo que uno sabe’, ‘saber’... ‘conocimiento científico’, ‘saber teórico’... ‘arte’...” (Blánquez Fraile, Agustín. *Diccionario Latino Español*, cit., t. II, pp. 1401 y 1402).

<sup>13</sup> Como señalé en el capítulo anterior, los *Segundos analíticos* (*Análitica Posteriora*) constituyen el principal trabajo de Aristóteles sobre el método científico, pero a ellos podemos agregar: *Análitica priora* (24a 10-25b 37), *Physica* (esp. 184a 10-194b 15), *Meta physica* (esp. los primeros tres libros: 980a 22-103b 16).

dedicación continuada produjo una penetración muy estrecha con el derecho. Pues bien, el conocimiento específico así producido, conjuntamente con las actividades orientadas a obtener este conocimiento, fue llamado *iurisprudentia*, sus operarios, *iurisprudentes*.

### 3. ¿Cómo se conoce el derecho?

Los pontífices (i.e. los *iurisprudentes*) *conocían* el derecho. Pero, ¿cómo se conoce el derecho?

El derecho se compone básicamente de textos; es un discurso, un lenguaje. La formulación (articulación) en un lenguaje es condición de existencia del derecho.<sup>14</sup> Pero aquí surge una nueva pregunta: ‘¿cómo se conoce un lenguaje?’. La respuesta es sencilla: ‘conoce un lenguaje quien sabe *qué dice*’. Quien sabe qué dice, puede hacer una “lectura” de sus signos y sus fonemas. Se dice de una persona que *sabe* griego (o cualquier otra lengua), si *entiende* griego, esto es, si entiende los signos y fonemas de ese lenguaje. Un hombre que sabe griego puede *decir* lo que está dicho en griego.

Pues bien, la disciplina (el oficio) que permite a los pontífices “leer” (describir) derecho es, precisamente, la *iurisprudentia*.

### 4. *Genesis iurisprudentiæ*

El nacimiento de la jurisprudencia comienza en el periodo que sigue la aparición de las *XII Tablas*. Nada se conoce sobre una jurisprudencia anterior.<sup>15</sup>

La historia de la jurisprudencia romana es bien conocida. La primera fase es la etapa pontificia en la cual los cánones de la profesión jurídica fueron mantenidos en secreto, monopolio de una casta pequeña de pontífices. Y, por paradójico que parezca, la innovación y el desarrollo de la jurisprudencia se debe al hermetismo de los *iurisprudentes* pontificios. En efecto, este hermetismo condujo a los pontífi-

---

<sup>14</sup> En diversos trabajos he abordado el problema del discurso jurídico (o de los discursos jurídicos), véase mi libro: *Elementos para una teoría general del derecho*, capítulos: XVII, XIX, XX, XXII y XXV y la bibliografía ahí referida.

<sup>15</sup> *Id.*: Schulz, Fritz, *History of Roman Legal Science*, Oxford, Oxford University Press, 1967, pp. 1 y 5.

ces a emplear, frente a nuevos problemas surgidos en una Roma más compleja, únicamente las fórmulas y los institutos existentes. Fue así que mediante el uso de las “mismas” fórmulas se pudieron alcanzar nuevos objetivos que, de otra manera, hubieran sido impensables en Roma.<sup>16</sup> La *interpretatio prudentium* (la actividad de los *iurisprudentes*) devino, así, un elemento fundamental en el desarrollo del derecho. Con la *interpretatio prudentium* la aplicación de la legislación de los *decenviri*<sup>17</sup> se extendió a una nueva Roma.<sup>18</sup>

En el derecho romano arcaico, al lado de las *XII Tablas* surge como consecuencia natural, la *interpretatio prudentium*.<sup>19</sup> De *Digesto* 1, 2, 2, 6,<sup>20</sup> claramente se desprende que el conocimiento del derecho y de la ciencia de su *interpretación* (su “lectura”) estuvieron por más de cien años, después de la legislación de los *decenviri*, en manos de los pontífices.<sup>21</sup> A través de la *interpretatio* los pontífices *proporcionaron el significado* de las *XII Tablas*. Esta circunstancia hizo que el *ius civile* fuera considerado *compositum* por los *iurisprudentes*.<sup>22</sup>

En Roma, contrariamente a las culturas que precedieron, surgió y se cultivó un oficio (una profesión)<sup>23</sup> cuya única función era el *conocimiento (interpretatio)* del derecho. La tradición romana<sup>24</sup> es del todo exacta al colocar la cuna de la jurisprudencia en el Colegio de los Pontífices,<sup>25</sup> a los cuales correspondió, durante los dos primeros siglos de la *Republica*, el conocimiento del derecho así como la custodia de

<sup>16</sup> Moyle, J. B., “General Introduction”, en *Imperatoris iustiniani institutionum. Libri Quattuor*, with Introductions, commentary, and excursus por J.B. Moyle, Oxford, Oxford University Press, 1964. pp. 42-44.

<sup>17</sup> Los *decenviri* (‘diez varones’) eran una comisión compuesta de diez personas designadas en 451 a.C. para ir a las ciudades griegas a pedir leyes y proceder a la codificación del derecho. Su legislación fue conocida como las *XII Tablas*. (Cf.: *Digesto* 1, 2, 4. Vid.: Berger, Adolf. *Encyclopaedic Dictionary of Roman Law*, Tansactions of the American Philosophical Society, The American Philosophical Society, Filadelfia, 1968, p. 425).

<sup>18</sup> Cf.: *Digesto* 1, 2, 5. Vid.: Berger, Adolf. *Encyclopaedic Dictionary of Roman Law*, cit., p. 513.

<sup>19</sup> Cf.: *Digesto* 1, 2, 5.

<sup>20</sup> “... *omnium tamen harum et interpretandi scientia et actiones apud collegium pontificum erant...*” (... pero toda la ciencia de la interpretación de estas leyes y de la acciones se encontraba en el colegio de los pontífices”).

<sup>21</sup> Moyle, J. B., “General Introduction”, en *Imperatoris iustiniani institutionum. Libri Quattuor*, cit., p. 43.

<sup>22</sup> Cf.: *Digesto* 1, 2, 5. Cf.: Serrao F., “Interpretazione”. Il diritto romano. a) Interpretazione de la legge, *Enciclopedia del Diritto*, Milán, Giuffrè, 1972, t. XXII. p. 242.

<sup>23</sup> En el sentido de ‘profesar’ (‘dedicación’, ‘vocación’, ‘participar de ciertos cánones’).

<sup>24</sup> *Digesto* 1, 2, 6.

<sup>25</sup> Vid.: Schulz, Fritz, *History of Roman Legal Science*, cit., p. 8.

ese conocimiento. Las fuentes (*Digesto* 1, 2, 35) refieren: “... *ceteri autem ad hunc vel in latenti ius civile retinere cogitabant solumque consultatoribus vacare potius quam discere volentibus se praestabant.*”<sup>26</sup> Igualmente, Tito Livio habla de *ius civile reconditum in penetralibus pontificum*.<sup>27</sup> Sobre este particular sostiene Wolfgang Kunkel:

La interpretación de las *XII Tablas*... siguió siendo, hasta principios del siglo III, un monopolio celosamente custodiado por el colegio de pontífices... el saber de los pontífices era... secreto...durante mucho tiempo sólo fue accesible a sus miembros y únicamente en su seno se transmitieron, de generación en generación, los métodos de aplicación del derecho que habían desarrollado.<sup>28</sup>

La *interpretatio* (la forma de “leer” textos jurídicos) era la función central de la jurisprudencia pontificia, a través de la cual los *iurisprudentes* “leían” el derecho y señalaban sus alcances. Mediante la *interpretatio* dada a los *praecepta iuris*, la jurisprudencia reformuló,<sup>29</sup> en gran medida, el *ius civile*.<sup>30</sup>

La segunda fase de la jurisprudencia romana es una fase de secularización en la cual el conocimiento del derecho se difunde notablemente. Surgen *iurisprudentes* laicos. Varias fueron las causas que produjeron una jurisprudencia secular. Una de las más importantes, *inter alia*, fue la publicación, alrededor de 304 a.C. de una compilación conteniendo las *legis actiones*, hecha por Appius Claudius Cæcus (Cónsul en 307 y 296 a.C.), robada y publicada por Cneo Flavius.<sup>31</sup>

Poco después, Cneo Flavius (c. 300 a.C.) colocó en el *forum* el calendario (*dies fasti*) de los tribunales, mientras Sextus Ælius Pætus

---

<sup>26</sup> “... puesto que todos los que le precedieron [a Tiberius Caruncianus] procuraban mantener el derecho civil en secreto y sólo atendían las consultas que se les hacían...”

<sup>27</sup> Tito Liv., IX, 46, 5.

<sup>28</sup> Kunkel, Wolfgang, *Historia del derecho romano*, cit. trad. de Juan Miguel, Ariel, Barcelona, pp. 29 y 93. Las cursivas son mías.

<sup>29</sup> *Sit venia verba*.

<sup>30</sup> Vid.: Kunkel, Wolfgang, *Historia del derecho romano*, cit., p. 39; Schulz, Fritz, *History of Roman Legal Science*, cit., p. 20.

<sup>31</sup> Cf.: *Digesto* 1, 2, 7. Sobre este particular, vid.: Moyle, J. B., “General Introduction”, en *Imperatoris iustiniani institutionum. Libri Quattour*, cit., pp. 42 y 44. Consecuentemente, ‘*ius civile per multa saecula inter sacra caerimonisque deorum immortalium solisque pontificibus notum vulgavit*’ (Val. Max. 2, 52, cit. por Moyle, J. B., “General Introduction”, en *Imperatoris iustiniani institutionum. Libri Quattour*, cit., p. 44.).

Catus (Cónsul en 198 a.C.) publicó algunas formas suplementarias que no se encontraban en la compilación flaviana.<sup>32</sup> En 300 a.C. la *lex Ogulnia* incrementó el Colegio de Pontífices por cuatro miembros, de los cuales, uno tenía que ser plebeyo, hasta entonces inelegibles. Cincuenta años más tarde, Tiberius Caruncanius (Cónsul en 280 y Pontif. Max. en 254 a.C.) daba consultas en público y admitía a toda clase de personas como discípulos.<sup>33</sup> Con esta variedad de formas, el conocimiento del derecho lentamente dejó de ser monopolio pontificio.

La jurisprudencia, desde su infancia, fue un oficio prestigioso. Sus “operarios” estaban bien entrenados y practicaban su oficio manteniendo los cánones de la profesión. Sin embargo, los romanos, no obstante el alto prestigio y utilidad de la jurisprudencia no la llamaban *scientia* (‘ciencia’), aún no. Para que la jurisprudencia romana fuera llamada ‘ciencia’, tuvo que conocer una nueva fase.<sup>34</sup>

##### 5. *Iurisprudentia como scientia iuris*

Fritz Schulz observa que desde el término de la Segunda Guerra Púnica la jurisprudencia entró en una fase nueva que puede ser llamada ‘periodo helenístico’. Aunque Roma, en ningún momento de la historia estuvo exenta de la influencia penetrante de la cultura griega, fue en los dos últimos siglos de la *Republica* que esta moda helénica transformó la jurisprudencia romana. El resultado más asombroso de este impacto cultural fue, precisamente, el desarrollo de la jurisprudencia romana dentro del marco de la ciencia griega.<sup>35</sup> El material, sin duda, se mantuvo romano; pero, el método mediante el cual fue organizado, era griego. Fue de Aristóteles de quien los jurisconsultos romanos aprendieron estos métodos.<sup>36</sup>

Cuando se estudia la jurisprudencia del último siglo de la *Republica*, se maravilla uno al observar la transformación casi súbita de una fase en que la jurisprudencia aparece cautelara y práctica hacia una fa-

---

<sup>32</sup> Cf.: *Digesto* 1, 2, 7.

<sup>33</sup> Cf.: *Digesto*. 1, 2, 35.

<sup>34</sup> Ciertamente, durante estos periodos precientíficos la interpretatio de los iurisperitos alcanzó enorme importancia en la aplicación del derecho.

<sup>35</sup> Vid.: *The History of Roman Legal Science*, cit., pp. 38 y ss.

<sup>36</sup> Vid.: Stein Peter. *Regulæ Juris. From Juristic Rules to Legal Maxims*, Edimburgh, Edimburgh University Press, 1966, pp. 33 y ss.

se en que se convierte en un *sistema*.<sup>37</sup> A partir de entonces los juristas romanos comenzaron a llamar *scientia iuris* a la *iurisprudencia*.

Para convertir a la jurisprudencia en ciencia los juristas romanos tuvieron que construirla de conformidad con el único modelo disponible: la ciencia griega (ἐπιστήμη).<sup>38</sup> Con la adopción de los métodos de los *Segundos analíticos* los juristas romanos fueron capaces de construir los conceptos jurídicos fundamentales y encontrar los (primeros) principios de la jurisprudencia.

Cualquiera que observe los escritos de los juristas romanos y los compare con los escritos de los geómetras griegos se percatará del cercano paralelismo que Leibnitz<sup>39</sup> encuentra entre ellos.

En Roma ἐπιστήμη se traduce por *scientia* y, por *scientia*, los romanos, en el último siglo de la *Republica*, entendían: ‘la sistematización de una disciplina en *genera* y *partes* mediante la aplicación de los dos métodos usados por lógicos y geómetras. Primeramente, la observación de los hechos singulares (εμπειρία) para obtener, por inducción (ἐπαγωγή), definiciones (ὄροι), hipótesis (ὑποθέσεις), conceptos (ὄρισμοί), hasta alcanzar los (primeros) principios de una ciencia en particular. Y, en segundo lugar, deducción de nuevos enunciados a partir de estas *premisas*.<sup>40</sup>

Los juristas romanos saben que mediante la observación de los hechos singulares se “recoge” lo que ha sido *repetidamente* observado. Saben, también, que de la etapa de la experiencia (εμπειρία) se pasa a la etapa de la ciencia, al encontrar el elemento común en los casos particulares observados.<sup>41</sup> Y, por supuesto, saben que cuando los primeros principios de la ciencia han sido descubiertos, éstos tiene que ser for-

---

<sup>37</sup> Vid.: La Pira, Giorgio, “La genesi del sistema nella giurisprudenza romana. L’arte sistematrice”, *cit.*, p. 336. Vid.: “Geometrical Method and Aristotle Account of the First Principles”, *Classical Quarterly*, núm. 19, 1935, p. 113 y *ss.*

<sup>38</sup> Sobre el particular Cicerón dice: “*sint ista graecorum, quamquam ab iis philosophiam et omnes ingenuas disciplinas habemus, sed tamen est aliquid, quod nobis non liceat, liceat illis.*” (*De finibus*, 2, 21, 68.).

<sup>39</sup> Cf.: *Epist.*, 1 (*Loc. cit.*). Cf. *Epist.*, 15.

<sup>40</sup> Vid.: La Pira, Giorgio, “La genesi del sistema nella giurisprudenza romana. concetto di scienze e gli strumenti della costruzione scientifiche”, en: (*Bollettino dell’Istituto de Diritto Romano*, vol. 44, Roma, 1936-1937.) pp. 132 y 133.

<sup>41</sup> Cf.: *Anal. Post.*, 100a-110b 1.

mulados en proposiciones.<sup>42</sup> En fin, los romanos saben que éstos son los elementos básicos de una ciencia. Sólo cuando esta construcción se ha completado, entonces es posible hacer uso de la ciencia.

## 6. La “*experiencia jurídica*” y el objeto de la *jurisprudencia*

Los juristas enfrentaron los mismos problemas que los “constructores” de cualquier ciencia particular. Ante todo, los juristas tienen que determinar el “material jurídico” existente. Los juristas “seleccionan” de entre los hechos del mundo empírico, ciertos hechos que comparten atributos comunes. Los juristas se preocupan por “leer” los *præcepta* dados por el “legislador”. Aquí, ‘legislador’ significa simplemente: “fuente del derecho” “instancia reconocida de creación del derecho”, v.g. *lex*, *senatus consultum*, *plebiscitum*, *constitutio principis*, *edicta* (“*qui ius edicendi habent*”) y *responsa prudentium*.<sup>43</sup>

En la transición que va de los hechos singulares y separados a la construcción de la “*experiencia jurídica*” el paso clave es la determinación de los rasgos comunes compartidos por el material que los juristas tienen que manejar. De esta manera, los juristas determinan el campo de la *sapientia iuris*. La “*experiencia jurídica*” es, por tanto, un subconjunto de la *empeiria* y, consecuentemente, se mantiene *empeiria*.

Los materiales jurídicos a considerar pasan por pruebas de “identidad” y de existencia. Primeramente, tienen que ser *præcepta* dados por el “legislador” (*i.e.* establecidos por una “fuente del derecho”) y, además, tienen que “existir”, *i.e.* tienen que haber sido “creados”, puestos en vigor, no haber sido derogados o abrogados (no haber prescrito, no haber caducado, no haber precluido, *et sit cetera*). Los juristas tienen que determinar la identidad y la existencia empírica de los materiales (hechos) jurídicos como condición necesaria para su lectura. Hay mucho que decir sobre los criterios de existencia e identidad de los materiales jurídicos, lamentablemente no puedo detenerme a abordar estos problemas aquí. Mi interés es simplemente subrayar que los juristas romanos, en la determinación del campo de la *jurisprudencia*, comienzan con los hechos singulares que han sido

---

<sup>42</sup> Vid. *supra*: cap. III. *Analytica posteriora*. *Ciencia y meta ciencia*.

<sup>43</sup> Cf.: Gayo, 1, 2; 1, 3-7.

observados y que los criterios de identidad y existencia de estos “hechos jurídicos” se basan en pruebas empíricas.

Los juristas romanos (al igual que cualquier hombre de ciencia) confrontan un mundo formado sólo de entidades singulares y separadas. Aquí surge la misma pregunta planteada en los *Segundos analíticos*: ¿Si los materiales jurídicos son dados en forma de entidades singulares y separadas, cómo pueden ser descritas por la ciencia, si no existe ciencia de lo singular? Los juristas resolvieron este problema, al igual que los geómetras, recurriendo a εἰσαγωγῆ/ (tal y como es descrita en los *Segundos analíticos*).<sup>44</sup>

Mediante el método de εἰσαγωγῆ/los juristas romanos construyeron la base empírica de la ciencia de la jurisprudencia.

## 7. *Nomina iuris y definitiones*

Al final del siglo III a.C. después de los trastornos sociales causados por la Segunda Guerra Púnica la *prudentia iuris* habría de sufrir una importante evolución. En el siglo II, el conocimiento del derecho se había gradualmente separado de las ramas del antiguo saber pontificio. La aparición de juristas laicos habría de transformar el escenario. Estos juristas laicos frecuentemente seguían la carrera política o militar. El cambio se evidencia con la publicación de las *responsa* a las cuestiones que les eran sometidas. Como las *responsa* de los juristas no siempre coincidían las controversias jurídicas surgieron a la luz por vez primera.<sup>45</sup>

La actividad de los nuevos juristas comienza gradualmente a diferir de sus antecesores. Con ellos aparecen los primeros tratados sobre derecho civil. Fundamentalmente, estos tratados consistían en largas colecciones de opiniones dadas a casos particulares. Poco a poco estas *responsa* empiezan a aplicarse a casos similares y parecen, cada vez más, conceptos jurídicos (*nomina iuris*). Como v.g. el concepto de *quasi rupto* introducido por Marcus Junius Brutus,<sup>46</sup> que permite la

---

<sup>44</sup> Vid. *supra* cap. III: *Analytica posteriora. Ciencia y metaciencia.*

<sup>45</sup> Vid. Stein, Peter. *Regule Juris. From Juristic Rules to Legal Maxims*, p. 27.

<sup>46</sup> *Prætor* en 142 a. C.

aplicación de la *Lex aquilia* a nuevos casos.<sup>47</sup> De esta manera las opiniones comienzan a extenderse a situaciones inusuales.<sup>48</sup>

Muchas discusiones versaban sobre el alcance de las palabras o, más bien, sobre el alcance y peso de los *nomina iuris* (categorías creadas por palabras o conceptos generales). Una de las primeras controversias entre los juristas romanos se refiere al concepto *fructus*. A fines del siglo III se incrementó la costumbre de legar, de por vida, el uso de una propiedad, conjuntamente con el derecho a gozar de los frutos que dicha propiedad produce. Por supuesto la cuestión surgió de qué es exactamente lo que cubre la expresión *fructus*.<sup>49</sup>

En gran medida, los juristas estaban interesados, *inter alia*, en saber si ciertos hechos (insólitos o imprevistos) caían dentro del campo de aplicación de un texto jurídico o no. Estos “hechos” eran ubicados en sus lugares apropiados, llenando las “categorías jurídicas” establecidas por los juristas para describir el derecho. Este ejercicio se incrementa con el surgimiento de nuevas fuentes de derecho: *plebiscita* y *edicta* de los magistrados.

Aunque los juristas normalmente limitaban sus *responsa* a la determinación del alcance de los preceptos jurídicos, señalando el significado de un término o proponiendo la aplicación extensiva de un precepto jurídico, los juristas se dieron a la tarea de generalizar.<sup>50</sup> Para ello los juristas recurrieron a la ciencia griega.

---

<sup>47</sup> Según la *lex aquilia* si un individuo causa una pérdida a otro por quemarlo, fracturarlo o romperlo (*quod usserit fregere ruperit*), estaba obligado a repararla. Piensa Peter Stein que seguramente se le preguntó a Marcus Junius Brutus que si alguien golpeaba a una esclava y, como resultado del golpe abortaba, si era responsable frente al dueño de la esclava. Marcus Junius Brutus respondió que era responsable “como cuando lo es por algo roto” (*quais rupto*). Cf.: *D.* 9, 2, 27, 22). Vid. Stein, Peter. *Regulae Juris. From Juristic Rules to Legal Maxims*, p. 28.

<sup>48</sup> Un ejemplo es *D.* 41, 2, 3, 3. Es claro que en derecho romano uno podía adquirir la propiedad de un terreno por posesión. Pero si con desconocimiento del poseedor del terreno, resulta que había un tesoro enterrado, la cuestión era saber si el poseedor adquiría el tanto el terreno como el tesoro. Señala Peter Stein que Marcus Junius Brutus y Manius Manilius (*Prætor* en 155 o 154 a.C., *Consul* en 149 a.C.) sostenían que sí. (Vid. *Regulae Juris. From Juristic Rules to Legal Maxims*, p. 28).

<sup>49</sup> Vid.: Stein Peter, *ibidem*. Había mucha discusión particularmente sobre si el hijo de una esclava podía ser considerado fruto. Sobre este particular –dice el profesor escocés– Publius Mucius Scævola (*Prætor* en 136 a.C.) y Manius Manilius sostenían que sí. Marcus Junius Brutus, por el contrario, sostenía que no: *neque enim in fructu hominis homo esse potest* (*D.* 7, 1, 68). (Vid.: *ibidem*).

<sup>50</sup> Vid.: Stein Peter, *Regulae Juris. From Juristic Rules to Legal Maxims*, pp. 29 y 30.

Los juristas construyen *definitiones* mediante εἰσαγωγή. Partiendo de la observación de un conjunto de casos individuales, encontraban el elemento que les era común. De esta forma, el método admirable y riguroso de los geómetras se convirtió en el más importante elemento en la construcción de la jurisprudencia. Para explicar la experiencia jurídica, los juristas romanos tienen que construir “clases de cosas”. Así surgen los *nomina iuris*, i.e. los conceptos técnicos (ὀνόμαϊ) y las *definitiones* (ὀβῶι) fundamentales de la jurisprudencia.

Dotados con los métodos de la ciencia griega, los juristas romanos introdujeron los conceptos y *definitiones* que su disciplina requería. Además de determinar el significado del lenguaje en que el derecho se formula formularon las *definitiones* que la descripción (y aplicación) del derecho exigía. *Definitiones* célebres de estos juristas son, v.g. las de *nexum*, *fructus*, *vi factum* (coacción), *ruta cæsa* (bienes accesorios), *et sit cetera*.

Manius Manilius dice que por *nexum* se entiende: *omne quod per libram et aes igitur in quo sint mancipia*. “([*nexum* es] todo [negocio] que se celebre *per aes et libram*, [mediante el bronce y la balanza], incluyendo *mancipia*”).<sup>51</sup> Es fácil observar que ésta es una definición que, en tanto tal comprende a todos casos que la satisfacen, incluyendo *mancipia*.<sup>52</sup> Es importante observar el cambio que sufre el concepto. En un principio *nexum* nombraba un acto mediante el cual un individuo garantizaba con su persona una deuda propia o ajena.<sup>53</sup> Formulada como definición general indica un tipo de traslado de dominio.

El jurista romano que proporciona una clara evidencia de la influencia de los métodos griegos para definir en jurisprudencia es Q.

---

<sup>51</sup> Varro, *De Ling.*, Lat., 25, 7, 105. (Lo que se encuentra entre corchetes es mío). El profesor Peter Stein sugiere que a Manius Manilius probablemente le consultaron si *nexum* incluía *mancipia* y respondió que sí, porque *nexum* se aplica a cualquier transacción celebrada mediante el ritual *per aes et libram*. (Cf.: *Regule Juris. From Juristic Rules to Legal Maxims*, cit., p. 30).

<sup>52</sup> En singular: *mancipium*. Acto por el cual se adquiere poder sobre cosas o personas; designa también las *res mancipi*, i.e. el patrimonio agrario (Vid.: Berger, Adolf. *Encyclopaedic Dictionary of Roman Law*, cit., p. 595; García Garrido, Manuel J., *Diccionario de jurisprudencia romana*, cit., p. 231).

<sup>53</sup> Una *lex poetelia papiria* de 263 a.C. substituyó la garantía personal del deudor por la de sus bienes (Vid.: Berger, Adolf. *Encyclopaedic Dictionary of Roman Law*, cit., p. 595;

Mucius Scaevola,<sup>54</sup> probablemente el más importante jurista de la *Republica*. “Con Q. Mucius Scaevola rápidamente se alcanza la excelencia en la ciencia del derecho”.<sup>55</sup> Q. Mucius Scaevola escribió un libro que lleva por título el significativo nombre de *Liber orwn* (el libro de las definiciones).<sup>56</sup> No es en ningún sentido extraño que Q. Mucius mantenga la palabra griega.

Una definición excepcional de Q. Mucius Scaevola se refiere al concepto de coacción, *vi factum* (‘uso ilícito de la fuerza’). A este respecto el célebre *Pontifex maximus*, dice: *vi factum id videtur esse, qua de re quis cum prohibetur, fecit*. (“Se considera que un acto es realizado con coacción si quien lo realiza le había sido prohibido”).<sup>57</sup> Claramente Q. Mucius evita el significado ordinario de *vi factum* y se concentra en formular una definición que muestra cómo es entendida la expresión *vi factum* en el foro. Por ello su definición contempla casos en la que no hay coacción física.

Otro ejemplo significativo es la definición de *ruta cæsa*. Ciertos muebles están adheridos o fijados a los inmuebles y son “inmuebles por destino”. Éstos se transmiten al comprador. Los que no se transmiten al comprador son *ruta cæsa* (lo que es “extraído” o “cortado”. Q. Mucius Scaevola, en el *Liber orwn*, lo dice en estos términos: *In rutis cæsis ea sunt. Qua terra non tenentur, quæque opera structili tectoriove non continentur*. (“*ruta cæsa* comprende cualquier cosa que no esté unida a la tierra, como cualquier cosa que no pertenece a la construcción ni a la estructura”).<sup>58</sup>

En este orden de ideas es importante volver a subrayar que las *definitiones* de Q. Mucius Scaevola (como en las de Manius Manilius o las de cualquier otro jurista) se construyen sólo a partir de la observación de los hechos del derecho (positivo); de la observación de varios

---

García Garrido, Manuel J., *Diccionario de jurisprudencia romana*, Madrid, Editorial Dykinson, 2000, p. 263.

<sup>54</sup> *Consul* en 95 a.C. *Pontifex maximus*.

<sup>55</sup> Schulz, Fritz. *History of Roman Legal Science*, cit., p. 41.

<sup>56</sup> *Vid.*: Stein, Peter, *Regulæ Juris. From Juristic Rules to Legal Maxims*, Edimburgo, Edimburgo University Press, 1962, p. 36.

<sup>57</sup> *D.* 50, 17, 73, 2. *Vid.*: Stein, Peter, *Regulæ Juris. From Juristic Rules to Legal Maxims*, cit., p. 36.

<sup>58</sup> *D.* 50, 16, 241. *Vid.*: Stein, Peter, *Regulæ Juris. From Juristic Rules to Legal Maxims*, cit., p. 37

casos en los cuales ha sucedido así, reteniendo el elemento común que comparten todos estos casos.<sup>59</sup>

Observa el profesor Peter Stein que el paso clave en la transición de la experiencia a la ciencia es la determinación del elemento común que unifica los casos individuales. Este paso de los particulares a los universales ( $\eta\alpha\upsilon\tau\omega\tau\omega\kappa\alpha\theta\epsilon\kappa\alpha\sigma\tau\omega\epsilon\pi\iota\tau\alpha\kappa\alpha\theta\omicron\upsilon\epsilon\tau\omicron\delta\omicron\upsilon\jmath$ ) es precisamente  $\epsilon\pi\alpha\gamma\omega\gamma\eta$ , el método mediante el cual se alcanzan, también, los primeros principios.<sup>61</sup> Ciertamente, este método es propio de las ciencias naturales, pero Aristóteles –señala el profesor Stein– lo consideró aplicable a otras ciencias.<sup>62</sup> En todo caso, así lo consideraron, y lo hicieron, los juristas romanos.

Cuando los primeros principios son encontrados (mediante la observación), estos tienen que ser formulados en proposiciones. Sólo cuando este paso ha sido realizado, *i.e.* cuando los primeros principios han sido establecidos y formulados en proposiciones, el edificio conceptual de la jurisprudencia está listo para funcionar. En la ciencias naturales (*v.g.* geometría, física, *et. al*), cuando esta etapa se completa, es posible la deducción a partir de los primeros principios. El mecanismo que utilizan las ciencias naturales para la construcción de inferencias es el silogismo (básicamente la primera figura).<sup>63</sup>

## 8. Muestra didáctica

La traducción latina de  $\omicron\beta\theta\jmath$ , como ya vimos, es *definitio*.<sup>64</sup> Pero, además de su significado como proposición, deviene el nombre de las formulaciones que usan los juristas para explicar un término técnico o una institución. Las *definitiones* pueden ser de dos clases. Las definiciones de objetos perceptibles y las definiciones de objetos que sólo pueden ser percibidos por la mente.

<sup>59</sup> Vid.: Stein, Peter, *Regulae Juris. From Juristic Rules to Legal Maxims*, cit., p. 37.

<sup>60</sup> Arist. *Topica*, 105a 14.

<sup>61</sup> Arist. *Post. Anal.* I. 18; 81b 1.

<sup>62</sup> Vid.: Stein Peter, *Regulae iuris. From juristic rules to Legal Maxims*, cit., pp. 34-35.

<sup>63</sup> Vid. *supra* cap. III: *Analytica posteriora. Ciencia y meta ciencia*.

<sup>64</sup> La expresión griega, en su origen, significa: ‘líderos’, ‘límites’, ‘mojoneras’. (Cf.: Liddell y Scott’s *Greek-English Lexicon*, cit., p. 570). La voz latina *definitio (onis)* mantiene este sentido toda vez que definir “es la acción de circunscribir; acción de fijar los límites...”. (Blánquez Fraile, Agustín, *Diccionario Latino-Español. Español-Latino*, cit., t. II, p. 487).

Estos procesos intelectuales estaban acompañados de un presupuesto básico ampliamente compartido. Los juristas conciben el derecho como un todo completo y consistente. Cicerón y sus contemporáneos (incluido Servius Sulpicius Rufus) daban por sentado que el derecho, consistía *inter alia*, en un cuerpo coherente y acabado. En el derecho –pensaban– se encuentran todas las respuestas. Basta sólo que los juristas, dotados del conocimiento científico apropiado, las encuentren y las formulen.<sup>65</sup>

Podría continuar proporcionando más ejemplos de conceptos jurídicos (*definitiones*) construidos mediante (επαγωγῆ). Sin embargo, creo que es mejor introducir un ejemplo gráfico donde pueda observarse varios momentos de este mecanismo.

Sabemos desde Aristóteles que no hay ciencia de lo singular. Pero si no hay ciencia de lo singular, y tampoco hay *iurisprudentia* de lo singular! La ciencia se compone de enunciados universales. No hay ciencia de un suceso singular. Hay ciencia de casos, de “clase de cosas”. No hay ciencia, *v.g.*, de la acción de Titius Octavenus que, pálido, el quinto día de las kalendas de enero (*i.e.* 28 de diciembre), por la mañana, fue a platicar con Lucius Porcius, hijo de Lucius Marcellus, para proponerle 10 ases por usar la casa que le fue donada, sita en un fundo contiguo al *exodus*, a lo que Lucius Porcius, después de consultarlo con su esposa Hortensia Agripa esa misma noche, accedió al día siguiente por la tarde y se lo comunicó a Titius Octavenus en presencia de cinco testigos púberes y otros funcionarios, por lo que, acto seguido, Titius Octavenus se vio constreñido en la necesidad, de entregar 10 ases cada 20 días a Lucius Porcius, no obstante no usara la casa a causa de la reuma... *et sit cetera*. Téngase presente este ejemplo mientras se analizan los siguientes argumentos.

El *ius* puede ser representado como un (sub)conjunto de entidades singulares:<sup>66</sup>

$$ius = \{ x, \dots \}$$

Las entidades del *ius*, ciertamente, son entes singulares; pero esto no impide que compartan características comunes. Supongamos que en el conjunto *ius* existen entes que comparten la cualidad *P*:

---

<sup>65</sup> Vid.: Stein, Peter, *Regulae Juris. From Juristic Rules to Legal Maxims*, p. 45.

<sup>66</sup> Vid. *supra*: capítulo III. *Analytica posteriora. Ciencia y metaciencia*.

$$ius = \{ x, xP, x, xP, xP, x, x, xP, x, xP, x... \}$$

De este modo tenemos que en *ius* existen entidades que comparten la cualidad *P* y otras no. Sabemos que lo que la ciencia describe son *clases de cosas*; pues bien, lo que la *iurisprudencia* describe no son singulares, sino, también, *clases de cosas*.<sup>67</sup> La *iurisprudencia*, en tanto *scientia iuris*, se ocupa de *clases de cosas*, en el caso, la clase de todas las cosas que tengan la cualidad *P*:

$$\{x: xP\}$$

Supongamos que ‘*P*’ es una variable que cubre los siguientes casos. El de un individuo que tiene que pagar el cuádruplo de los bienes que robó (Gayo, 3, 189); el de un individuo que tiene que pagar porque habiendo recibido un caballo para ir a algún sitio, lo “llevó a la guerra” (Gayo, 3, 196); el del deudor que tiene que pagar por sustraer un objeto de su propiedad entregado en prenda; (Gayo, 3, 200) el de un tutor que tiene que dar garantía del buen manejo de los bienes del pupilo (Gayo, 1, 199); el de un individuo que tiene que indemnizar a la víctima por su fraude (Gayo, 3, 215); el de un individuo que no puede edificar más alto para no tapar la luz del vecino; (Gayo, 1, 14); el de un individuo que tiene que pagar por haber matado un cuadrúpedo propiedad de otro (Gayo, 3, 210); el del individuo que tiene que indemnizar por haber destruido un inmueble de otro (Gayo, 3, 217; *Inst. Just.*, 4, 3, 13.); el de un difamador que debe reparar el daño por afrentar públicamente a alguien (Gayo, 3, 220); el de un vendedor que tiene que entregar la cosa vendida por haberlo convenido (Gayo, 3, 139); así como a todo el sinnúmero de actos que imponen a los individuos un vínculo (encadenamiento) jurídico que los constriña en la necesidad de realizar algo de conformidad con el derecho. Si esto es así, entonces, para

---

<sup>67</sup> Aristóteles dice que “Suponemos tener ... conocimiento científico de una cosa... cuando pensamos que conocemos la causa de la que el hecho depende, como la causa de ese hecho y no de otro y, más aún, deforma que el hecho no podría ser de otra forma más que como es” (*Anal. Post.*, 71b 9-11). En un conocido pasaje Aristóteles dice: “la ciencia [...] nace cuando, de una multitud de nociones tomadas de la experiencia, se obtiene un solo juicio universal. Puesto que juzgar que cuando Callias estaba enfermo de cierta enfermedad, esto le hizo bien y, simillarmente, a Sócrates y en muchos casos individuales, es una cuestión de experiencia; pero juzgar que le ha hecho bien a todas las personas de cierta constitución, miembros de una clase, cuando estaban enfermos de esa enfermedad... esta es una cuestión de ciencia” (*Meta.phy.*, 981a 7-12).

los juristas romanos, ‘P’ se lee: ‘*iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendæ rei, secundum nostræ civitatis iura*’.<sup>68</sup>

Es así que los juristas introducen el concepto *obligationes*, fundamental en la descripción del derecho. Ahora sabemos qué son obligaciones, quiénes son los sujetos de las obligaciones; cuál es su contenido, *et sit cetera*. Hay *scientia iuris* para *clases de cosas*, en el caso, de las *obligationes*. Esto es, de todas las cosas que comparten la cualidad ‘P’.

Hay que tener en cuenta que *obligationes* no es una cosa. *Obligations* es un nombre, el concepto que designa una *clase de cosas*, a saber: el conjunto de todas las entidades que satisfacen la regla de formación del conjunto (‘*iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendæ rei, secundum nostræ civitatis iura*’).

Supongamos ahora que ‘P’ es una variable que cubre otra clase de casos, por ejemplo: verse en la necesidad de entregar una cosa al haber recibido un precio cierto y en dinero (*Inst. Just.*, 3, 23; *D.* 18, 1 y 5); tener que cuidar y restituir una cosa que convino guardar (*D.* 16, 3; *C.* 4, 34); tener que dar en garantía el bien inmueble acordado (*D.* 20, 1, 3 y 6; *C.* 8, 13-35); pagar un precio convenido por el uso de un inmueble; (*Inst. Just.*, 3, 24; *D.* 19, 2); tener que llevar convivencia marital por haber celebrado nupcias (*D.* 23, 2, 22; 50, 17, 30); tener que realizar gratuitamente una transacción en beneficio de alguien con quien acordó (*Inst. Just.*, 3, 16; *D.* 17, 1); tener que devolver puntualmente una suma de dinero recibida en préstamo (Gayo, 3, 90); entregar los aperos de labranza como garantía del pago de la renta pactada de finca rústica (*D.* 20, 1, 5, 1); así como cualquier acuerdo de voluntades que genere un vínculo que constriña a los individuos a realizar algo de conformidad con el derecho. Es así que los juristas introducen el concepto de *pactum (contractu)* todo acuerdo de voluntades que crea, modifica, transmite o extingue *obligationes*.

Por supuesto, *pactum*, como en su caso, *obligationes*, no es una cosa sino el nombre que designa una *clase de cosas*; *i.e.* el conjunto de todos los acuerdo de voluntades que crean, modifican, transmiten o extinguen *obligationes* en el sentido aquí descrito.

---

<sup>68</sup> *Inst. Just.* 3, 13, pr.

Supongamos que ‘*P*’ es una variable que cubre el caso de Titius Octavenus, como cualquier acuerdo (*pactum, contractu*) que constriñe a las partes en la necesidad de hacer algo conforme al derecho. Si esto es así, entonces, para los juristas, el acuerdo de Lutius Octavenus y Lucius Porcius es un contrato y le corresponden todos los predicados que convienen a ‘*P*’, *i.e.* todos los predicados que convienen a todas las *obligationes ex contractu*.

Así, como se construye el concepto de *obligationes*, así se establecen los demás conceptos jurídicos (*matrimonium, tutela, usufructus, possession, et sit cetera*) Así se construyen los conceptos de la geometría, de la mecánica, de la astronomía. Como quiera que sea, este “paso” lo realizan los juristas a través del mismo procedimiento traído de la ciencia griega: εἰσαγωγῆ<sup>69</sup>

Los juristas, siguiendo las estrategias descritas en los *Segundos analíticos*, resuelven el paso, aparentemente problemático, de cómo puede la jurisprudencia describir la experiencia jurídica, compuesta únicamente de entidades singulares y separadas, mediante conceptos generales. Aplicando los razonamientos de la ciencia griega los juristas romanos conciben su tarea como el conocimiento (científico, racional) de lo que *realmente* ocurría en la experiencia jurídica.

---

<sup>69</sup> Vid. *supra* capítulo III: *Analytica posteriora. Ciencia y meta ciencia.*